



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000275 /2008 0008

Procurador/a: JOSÉ FERNANDO LOZANO MORENO
Abogado: JAVIER GÓMEZ DE LIAÑO BOTELLA
Representado: LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ

AUTO

En Madrid, a tres de diciembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 27 de junio de 2013 se acordó decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, por los presuntos delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de estafa procesal en grado de tentativa y de falsedad en documento mercantil.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación frente a la referida resolución por la representación procesal del imputado, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dictó auto de fecha 29 de julio de 2013, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2013, y en consecuencia, acordando el mantenimiento de la medida de prisión provisional del inculcado Luis Bárcenas Gutiérrez.

TERCERO.- Presentados escritos por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrados el 11.09.13, el 05.11.13, el 7.03.14 y el 13.06.14, interesando la libertad provisional de su defendido, dichas peticiones fueron denegadas por autos de 19.09.13, 18.11.13 (este último posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 20.12.13), 18.03.14 y 25.06.14 (posteriormente confirmado por auto de la Sección



Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 19.09.14), respectivamente, confirmándose la medida cautelar de prisión provisional sobre el imputado.

CUARTO.- Presentado escrito de fecha de entrada en este Juzgado el 20 de noviembre de 2014 por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, se interesa la libertad de su defendido, confiriéndose traslado en proveído de la misma fecha al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras.

Por el Ministerio Fiscal se emite informe con registro de salida de fecha 01.12.14, por el que se opone a la solicitud formulada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, con base en los fundamentos siguientes:

"PRIMERO. La citada representación solicita la libertad de Luis Barcenás Gutiérrez con base en distintas afirmaciones de las que el Fiscal discrepa por cuanto quedan contradichas por diversas diligencias obrantes en la causa habiendo sido algunas de las mismas ya rebatidas tanto por el Instructor como por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Tal es el caso de la argumentación basada en la resolución del Tribunal Penal Federal suizo que, a salvo mejor traducción dado que no se acompaña la misma por el solicitante, anula la decisión de autorización inicialmente otorgada por considerar que en su tramitación concurrió como defecto formal la omisión del trámite de audiencia al interesado exigible conforme a la legislación helvética, de modo que acuerda reenviar el procedimiento a la autoridad competente para que dicte una nueva resolución respetando las exigencias señaladas. Se trata, por tanto, de una resolución que no deniega tal autorización sino que retrotrae el procedimiento suizo a su inicio. Consecuentemente, todo lo argumentado ya con motivo de la suspensión de la autorización resulta plenamente aplicable al estadio procesal en el que nos encontramos. Ello, sin perjuicio, por otra parte, de lo ya referido en anteriores escritos sobre la concurrencia de numerosos indicios contra Luis Barcenás que no se verían afectados por la denegación de la autorización por parte de las autoridades helvéticas.

SEGUNDO. Tampoco puede prosperar la argumentación referida a la falta de indicios de la comisión de concretos delitos atribuidos a Luis Barcenás. Ni en lo que se refiere al delito de apropiación indebida ni a determinados actos que pudieran conformar un delito de blanqueo de capitales.

El solicitante considera, respecto del delito de apropiación indebida, que con el informe UDEF nº 52.834/14, de 3 de noviembre queda descartada su posible comisión. Sin embargo, lo expuesto en el referido informe sobre la operación vinculada a la compra de las acciones de LIBERTAD



DIGITAL no es sino una valoración de la unidad actuante de la que se discrepa a la vista de numerosa documentación obrante en las actuaciones. De esta -entre otra, declaraciones tributarias y documentación bancaria- resultaría que los fondos utilizados para adquirir acciones de LIBERTAD DIGITAL a nombre de Rosalía Iglesias Villar procederían de una caja opaca del PARTIDO POPULAR en cuya gestión intervendría Luis Barcenas y que, una vez trasferidas aquellas, se habría utilizado por el matrimonio Barcenas-Iglesias para la compra de un inmueble.

Sobre los distintos actos de blanqueo a que se refiere el solicitante, las diligencias hasta el momento practicadas, lejos de desacreditarlos vienen a confirmar lo que se ha venido manteniendo en distintos escritos, informes y resoluciones.

Así, toda la documentación remitida desde Uruguay sobre la cuenta de TESEDUL y otras diligencias obrantes en la causa contradicen frontalmente las declaraciones del propio Luis Barcenas sobre la propiedad de los fondos depositados en dicha cuenta. Cabe recordar, al efecto, que entre otra información incorporada a este procedimiento consta la investigación de quien figura formalmente como autorizado en la referida cuenta, Edgard Patricio Bel, en un procedimiento tramitado en Argentina por la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales relacionado con los fondos atribuidos a Luis Barcenas.

Tampoco altera la calificación de los hechos atribuidos a Luis Barcenas la identificación de los titulares de las cuentas denominadas "RANKE" y "OBISPADO" por cuanto en ningún momento se ha basado su prisión provisional en la atribución de los fondos de esta al referido imputado -ello sin perjuicio, por otra parte, de que de la documentación recientemente incorporada a la causa arroje nuevos indicios sobre su eventual propiedad-.

Por otra parte, nunca se ha atribuido en esta causa a Luis Barcenas la titularidad de las seis cuentas suizas finalmente relacionadas con el Sr. Ruiz Mateos. Por ello difícilmente puede considerarse que tales hechos puedan suponer una modificación en la situación de Luis Barcenas.

Finalmente, conviene recordar en relación con las cuentas del Chase Manhattan Bank que, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, sus fondos procederían de la familia Sanchís, quien los habría trasferido en la estrategia de reintegración de los fondos indiciariamente ilícitos de Luis Barcenas a su titular.

Por lo expuesto, manteniéndose las circunstancias tomadas en consideración para la adopción y mantenimiento de la prisión provisional de Luis Barcenas, el Fiscal se opone a la libertad interesada por su defensa."



Asimismo, por la acusación popular ejercida por la representación de ÁNGEL LUNA GONZÁLEZ y OTROS, por la representación de ADADE, se presentan sendos escritos registrados respectivamente en fechas 25.11.14 y 01.12.14, oponiéndose a la solicitud de libertad efectuada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, en virtud de los razonamientos contenidos en los escritos presentados, interesando la confirmación de la situación de prisión provisional del imputado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez se interesa nuevamente, al igual que se hiciera mediante escritos presentados en fechas 11.09.13, 5.11.13, 07.03.2014 y 13.06.2014, el cese de la medida cautelar de prisión provisional decretada sobre el mismo en virtud de auto de fecha 27 de junio de 2013, acordándose en su lugar su libertad provisional, con las medidas cautelares complementarias que se entiendan procedentes.

En el caso presente, la representación procesal solicitante invoca como motivos para la modificación de la medida cautelar de prisión provisional acordada sobre su representado, la práctica conclusión de la instrucción, así como la variación de los elementos sobre los que se sustentaba la privación de libertad del Sr. Bárcenas, en atención a los últimos informes unidos a las actuaciones y al resultado de comisiones rogatorias y diligencias practicadas recientemente en las actuaciones. En este sentido, invoca su discrepancia respecto de la calificación como delito de apropiación indebida de nuevos hechos investigados en la instrucción, referidos a la presunta apropiación por parte del imputado de fondos del Partido Popular cuya gestión tenía encomendada, aludiendo a las conclusiones que se desprenden del informe de la UDEF de fecha 3.10.14; discrepa igualmente de la existencia de riesgo de fuga por la presunción de titularidad de fondos fuera de España por parte del imputado, aludiendo al resultado de la última comisión rogatoria remitida por Uruguay y unida a las actuaciones el 6.11.14; entiende que agotada ya la instrucción quedan disipadas las "iniciales sospechas" varias que el recurrente enumera en su escrito, relativas a titularidades de cuentas corrientes en el extranjero o transferencias efectuadas desde o hacia éstas, y que estima que habían sido indebidamente atribuidas al Sr. Bárcenas; y finalmente, por vía de otrosí, se menciona la resolución del Tribunal Federal Suizo de fecha 14.11.14 por la que se anula la decisión de la Oficina Federal de Justicia (OFJ) suiza de 14.04.14 por la que se autorizaba a utilizar los datos de las cuentas bancarias de Luis Bárcenas remitidas en ejecución de las comisiones rogatorias cursadas por el Juzgado, dando por reproducidos los argumentos contenidos en la anterior petición



de libertad de 13.06.14 y acompañando el texto de la resolución aludida, en idioma francés (habiéndose acordado ulteriormente su traducción).

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante el dictamen presentado, se opone a las referidas pretensiones de la defensa del Sr. Bárcenas, en virtud de los motivos contenidos en el informe con la literalidad que ha quedado expuesta en los Antecedentes de la presente resolución, y que, sin perjuicio de la misma, pueden concretarse en los siguientes: a) improcedencia de modificar la situación cautelar sobre el Sr. Bárcenas a la vista de la resolución acordada por el Tribunal Penal Federal suizo, al acordar ésta reenviar el procedimiento a la autoridad competente para que se resuelva con carácter definitivo sobre la petición de autorización de uso de documentación efectuada por este Juzgado, si bien respetando las exigencias formales -trámite de audiencia al interesado- que fueron omitidas por la autoridad suiza en la inicial autorización, ello sin perjuicio de los indicios existentes sobre el imputado que no resultarían afectados por la denegación de la precitada autorización; b) concurrencia de indicios suficientes respecto del delito de apropiación indebida que viene siendo atribuido al Sr. Bárcenas, así como sobre los distintos actos referidos por el recurrente que estima el Fiscal que integrarían un delito de blanqueo de capitales; c) en suma, mantenimiento de las circunstancias tomadas anteriormente en consideración para la adopción y mantenimiento de la prisión provisional del imputado.

En lo que respecta a las restantes acusaciones a quienes se confirió traslado de la petición de libertad formulada, por la representación procesal de ÁNGEL LUNA y OTROS, así como por la de ADADE, se argumenta en el sentido de oponerse a la pretensión de libertad ejercitada, interesando el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional sobre el imputado.

SEGUNDO.- Como ya se señalara en resoluciones precedentes recaídas en la presente causa, y reiteradamente ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Constitucional, la legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para

creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

TERCERO.- Como ya se dijera en anteriores resoluciones dictadas en la presente Pieza de situación personal, es en atención a las anteriores premisas sobre las que debe resolverse nuevamente sobre el particular controvertido, que no es otro que el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional que pende sobre el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, adoptada por este instructor en auto de fecha 27 de junio de 2013, posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su Auto de 29 de julio de 2013; y nuevamente por este instructor por autos de 19 de septiembre de 2013, de 18 de noviembre de 2013, de 18 de marzo de 2014 y 25 de junio de 2014, estos tres últimos posteriormente confirmados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, respectivamente, en Auto de 20 de diciembre de 2013, Auto de 12 de mayo de 2014 y Auto de 19 de septiembre de 2014.

Sostiene el solicitante que en el momento de la instrucción en que se formula la petición de libertad de su patrocinado, el resultado de las últimas diligencias y comisiones rogatorias practicadas, así como el de determinados informes unidos a las actuaciones, determinan una variación de las circunstancias que han venido siendo tenidas en cuenta para la adopción y el mantenimiento de la situación de prisión provisional sobre el imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez.

Estima este instructor, sin embargo, que el curso y progreso de la presente instrucción, en el momento en que actualmente se encuentra la misma, conlleva una necesaria y congruente confirmación, no sólo de los variados indicios de presunta participación del imputado en los hechos que le han venido siendo atribuidos y en su calificación delictiva, sino también, y como posteriormente se argumentará, de la permanencia de un elevado riesgo de que en la fase actual de las actuaciones, el imputado pudiere sustraerse a la acción de la justicia para el caso de ser adoptada cualquier otra medida alternativa a la de su prisión provisional.

En este sentido, debe tenerse presente:

1º.- Que por auto de fecha 26 de noviembre de 2014 se acordó, en el marco de la Pieza Separada "DP 275/08 -ÉPOCA I:1999-2005-", la transformación de las actuaciones para seguir los trámites del Procedimiento Abreviado, concediéndose un plazo excepcional de treinta días al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras para que solicitaran la apertura de juicio oral formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa. En la referida resolución se encuentra incluido como imputado el recurrente Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, describiéndose de forma detallada, dentro del Antecedente de Hecho TERCERO, apartado Decimotercero ("13.- CONTRATACIÓN CON LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN DE LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, ROSALÍA IGLESIAS VILLAR Y JESÚS MERINO DELGADO"), páginas 120 a 163, los diferentes hechos en los que, a través de las diversas diligencias de instrucción practicadas en la causa y que aparecen referenciadas en la señalada resolución -en concreto, entre otras, las enunciadas en el Razonamiento Jurídico SEGUNDO-, se ha concluido hasta el momento la indiciaria participación delictiva del Sr. Bárcenas, además de las referencias al mismo contenidas en el apartado Séptimo de los Hechos, referido a "PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS CON CARGOS DE REPRESENTACIÓN PÚBLICA" (páginas 24 a 34).

De igual manera, en la misma resolución (Razonamiento Jurídico TERCERO, apartado H) se recoge que tales hechos, en lo que afecta al imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, pudieren ser constitutivos de los presuntos delitos de cohecho -arts. 423 y 426 CP-, blanqueo de capitales -art.301 CP-, falsedad en documento mercantil -390 y 392 CP -, apropiación indebida -art. 252 en relación con el art. 250.1.6º CP-, contra la Hacienda Pública -art. 305 CP- y de estafa procesal en grado de tentativa -arts. 248 y 250 CP-, calificación indiciaria que no obstante había venido siendo anunciada en resoluciones anteriores tanto por este instructor como por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Al mismo tiempo, a efectos de presuntas responsabilidades pecuniarias derivadas de los ilícitos anteriormente enunciados, permanece igualmente vigente la resolución de este Juzgado de fecha 5 de julio de 2013, posteriormente confirmada por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de 27 de septiembre de 2013, por la que se acordaba la fijación de una fianza civil por importe de 43.250.000 euros, en orden a responder de eventuales multas, comisos y responsabilidades civiles que hubiere lugar a acordar, estando decretadas en la causa diversas medidas cautelares reales sobre el patrimonio localizado del Sr. Bárcenas a tal fin.

2°.- Las alegaciones introducidas por el solicitante en su nuevo escrito de petición de libertad parten de una interpretación del resultado de determinadas diligencias y comisiones rogatorias practicadas en la instrucción -toda vez que se omiten otras también conocidas recientemente- en lógica con el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, pero que en modo alguno pueden ser compartidas, al no desvirtuar los múltiples indicios recabados en la instrucción y que, en definitiva, han conllevado el dictado de la precitada resolución de 26.11.14 frente a, entre otros, su representado Luis Bárcenas Gutiérrez.

En este sentido, y sin perjuicio de dar aquí por reproducidos los hechos y razonamientos contenidos en la señalada resolución, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, es lo cierto, como señala el Ministerio Fiscal, que, en lo que respecta al presunto delito de apropiación indebida que se atribuye al imputado por la distracción de fondos del Partido Popular cuya gestión tenía encomendada, para terminar incorporándolos a su patrimonio personal, con independencia del análisis efectuado por la unidad policial actuante en el informe de referencia sobre los diversos detalles de las operaciones investigadas de suscripción de acciones de la sociedad LIBERTAD DIGITAL S.A. por entre otras, la esposa del recurrente y también imputada Rosalía Iglesias Villar, del conjunto de las diligencias y documentación recabada en la causa sobre tal particular -así, declaraciones tributarias y diversa documentación bancaria- se desprende indiciariamente, como se concluía en el auto de 26.11.14, que el imputado habría participado en la final distracción de la cantidad de 149.600 € procedentes de la denominada "caja B" del Partido Popular, que se habrían utilizado inicialmente para la suscripción de 1.360 acciones de LIBERTAD DIGITAL SA para, una vez transferidas éstas, emplear los fondos por parte del matrimonio Bárcenas-Iglesias para la compra de un inmueble, sin retornar los mismos a quien indiciariamente aparece como su titular.

Por otra parte, trata el solicitante de desvincular determinadas operaciones investigadas, relativas a los movimientos de las cuentas bancarias en países extranjeros al mismo atribuidas, de la comisión de actos integradores del delito de blanqueo de capitales, si bien, como se señaló anteriormente, amén de no resultar en absoluto desvirtuados tales indicios -baste nuevamente la remisión a tal respecto a lo extensamente argumentado en el epígrafe 3.2.- "operaciones dirigidas a la transformación, ocultación o liquidación del patrimonio ilícito generado por la actividad investigada" del apartado Decimotercero del Antecedente de Hecho TERCERO del auto de 26.11.14-, omite a tal respecto la mención al resultado de otras diligencias recientemente conocido en la presente instrucción, que vienen a ratificar la tesis instructora, no sólo respecto de la presunción de múltiples

indicios de comisión de actos integradores de una actividad de blanqueo de capitales, sino también en cuanto a la presunción de tenencia por el imputado de un patrimonio oculto fuera de las fronteras españolas y aparentemente ligado a su actividad indiciariamente delictiva.

En este sentido, del resultado de la última comisión rogatoria contestada por las Autoridades Uruguayas, unida en fecha 6.11.14, no se desprende en modo alguno que la circunstancia de que sea Edgar Patricio Bel la persona documentalmente vinculada a la cuenta de TESEDUL en el Discount Bank de Montevideo, deba conllevar que desaparezcan los indicios anteriormente existentes sobre la presunta titularidad real por el Sr. Bárcenas de los fondos depositados en dicha cuenta, en los términos que se evidenciaron en el anterior auto de 25.06.14 y al que procede remitirse en aras a evitar reproducciones innecesarias. Debiendo además señalarse que de lo actuado se han reunido elementos indiciarios suficientes para estimar que el precitado Edgar Patricio Bel pudiere haber participado en hechos reveladores de un delito de blanqueo de capitales, que entre otros incluirían la referida gestión de la cuenta de TESEDUL en Uruguay para el imputado Sr. Bárcenas, como se describe nuevamente en el auto de 26.11.14, que en su Razonamiento Jurídico Sexto argumenta al respecto lo siguiente:

"En este sentido, sin perjuicio de la competencia que pudiere corresponder a este Juzgado para la investigación de los hechos referidos al Sr. BEL SARDOY, al amparo de lo dispuesto en los artículos 301.4 CP y 65.1.e) y 88 LOPJ, a tenor de la contestación remitida por las Autoridades Argentinas al OCTAVO COMPLEMENTO de la comisión rogatoria librada por el Juzgado, informando que se sigue actualmente causa 10603/2013 en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8, en la que se está investigando, entre otros, al Sr. BEL SARDOY por los hechos descritos en el apartado correspondiente de la presente resolución, se estima oportuno proceder a formular denuncia oficial ante las Autoridades Argentinas, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987, (...), desde la perspectiva de la mejor posición para la persecución y eventual enjuiciamiento de los hechos investigados y atribuidos al ciudadano argentino Edgar Patricio Bel Sardoy".

Sin embargo, como anteriormente se señalaba, no menciona el escrito de petición de libertad las últimas diligencias practicadas en la instrucción a raíz de la incorporación, en fecha 24.10.14, de nueva documentación remitida por las Autoridades suizas en ejecución de las comisiones rogatorias libradas por este Juzgado, en concreto los documentos relacionados con la cuenta "OBISPADO" n° 33356 cuyo titular

es Francisco José YAÑEZ ROMÁN en el Banco Lombard Odier Darier Hentsch & Cie, así como los dosieres sobre "compliance" de las cuentas abiertas por el imputado en el Dresdner Bank. Como ya se acordara por auto de 24.10.14, dichos documentos han determinado tanto la constatación de anteriores indicios, como el conocimiento para la instrucción de nuevos indicios de relevancia para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la determinación de los presuntos responsables de los mismos, entre otros Luis Bárcenas Gutiérrez, toda vez que:

- Por un lado, la documentación remitida sobre la cuenta OBISPADO permitió completar el conocimiento de la operación ya constatada en anteriores documentos bancarios remitidos por Suiza, relativa a la ficha de contacto de 12 de febrero de 2009, 16:00 horas (MPC-00023, tomo 28.2), en la cuenta de la Fundación SINEQUANON en el Lombard Odier, según la cual el cliente (Luis Bárcenas) comunica que va a otorgar poder a Iván Yáñez para gestionar sus activos por el momento "a la vista de la situación ("disensiones" en el seno del PP)", y al mismo tiempo solicita "transferir todos los activos de su mujer Rosa sobre la cuenta de "OBISPADO". De este modo, con posterioridad, y a partir de la documentación de la cuenta RDRX 219858 del Lombard Odier titularidad de Rosalía Iglesias Villar y gestionada por el Sr. Bárcenas, y de la propia documentación de la cuenta OBISPADO ahora recibida, se ha podido concretar el destino final de las transferencias anunciadas, con el siguiente detalle: "1°.- El 16.03.09 se ordenan dos transferencias de 110.000 € y 31.704,25 € desde la cuenta de Rosalía a la cuenta OBISPADO (MPC 451 y 452). Y el 15.06.09 se ordena una nueva transferencia desde la cuenta de Rosalía a OBISPADO por importe de 36.268,85 €; 2°.- El 3.08.2009 Iván Yáñez Velasco remite un correo electrónico a Federico Mentha, gestor de la cuenta, en el que le indica que "según has hablado con nuestro amigo L, quería transferir USD 200.000 desde la cuenta de mi padre y de la parte correspondiente a Rosa a la siguiente cuenta", de la que pasa a comunicar los datos, siendo el Banco de destino "BUTTERFIELD TRUST (BERMUDA) LIMITED", el nombre del beneficiario "SUN SECURED ADVANTAGE", y la cuenta beneficiaria de la transferencia "n° 008012695; FCC: 1370591". El correo termina señalando que "Además, el día 26 quería retirar en efectivo el restante de la cuenta de rosa". (MPD 0038); 3°.- Seguidamente, el 4.08.2009 se verifica la transferencia de Bermuda por el importe indicado (200.000 USD) -MPD 476-. Y en fecha 26.08.09 consta una retirada en efectivo por importe de 10.000 euros (MPC 475). Por último, y ya al margen de la anterior operación, antes del cierre de la cuenta OBISPADO se procede a transferir 600.000 euros, el 27.10.14, a la cuenta de RUMAGOL en el HSBC, y en fechas 3.11 y 26.11 de 2010 figuran las dos transferencias a Banque SYZ por importe de



55.000 € y 1.875,47 €, en lo que constituyen parte de los hechos ya investigados en la presente instrucción".

Determinando todo ello que en la citada fecha de 24.10.14 se acordara remitir Comisión Rogatoria a BERMUDAS, al objeto de recabar de la cuenta bancaria nº 008012695 de la entidad "BUTTERFIELD TRUST (BERMUDA) LIMITED", siendo beneficiario "SUN SECURED ADVANTAGE", la información allí especificada, acordándose asimismo el bloqueo de todo su saldo efectivo y productos asociados que pudiese existir en la actualidad. Habiéndose recibido a la fecha presente únicamente sucinta comunicación procedente de las Autoridades del Gobierno de Bermuda, de 2.12.14, limitándose a acusar recibo de la citada comisión rogatoria y aceptar la solicitud de asistencia.

- Por otra parte, en lo que se refiere a los dosieres de "COMPLIANCE" remitidos por la entidad DRESNER BANK, se destacaba ya en el auto de 24.10.14 el relativo a la cuenta nº 8401489 de la Fundación SINEQUANON, siendo beneficiario Luis Bárcenas, a partir del cual podía constatarse con mayor detalle al conocido hasta el momento durante la presente instrucción: "a) que por los responsables del Banco se recaba en numerosas ocasiones información adicional sobre el origen de los activos de Luis Bárcenas con anterioridad a ser nombrado Senador en el año 2004, lo que provoca continuas reticencias por parte del cliente, limitando a ofrecer vagas explicaciones sobre el producto de supuestas ventas de obras de arte y supuestas operaciones inmobiliarias desarrolladas en el pasado y que en ningún caso documenta ante los gestores del Banco; asimismo se proporciona por Luis Bárcenas información sobre las empresas donde tiene participación, mencionando entre otras tanto "LA MORALEJA, Compañía Agrícola Argentina, Buenos Aires (Director General)", como "Enercor 21, Soria, Tratamiento de purines de cerdo" (folios MPC 0038 y siguientes); b) que al tener los responsables de Compliance del Banco conocimiento de noticias publicadas en prensa aludiendo al presente procedimiento y a la posible implicación de su cliente el Sr. Bárcenas en la investigación, lo que por vez primera se documenta en un correo electrónico de 3.03.2009, en esa misma fecha consta otra comunicación interna entre responsables del Banco (MPC 0155) en la que ponen en conocimiento que están ocurriendo "cosas inusuales" con la cuenta, y que pudiese haber "un serio problema", dando cuenta la Sra. Stimoli, gestora de la cuenta, de los siguientes acontecimientos: que ha tenido dos contactos inusuales de personas cercanas al cliente refiriendo que la cuenta podría ser cerrada y el dinero transferido a Sudamérica; que lleva intentando contactar con el cliente sin éxito durante más de una semana, lo que es inusual; que obtiene información de LOMBARD ODIER acerca de que el cliente pudo ser elegido tesorero de su Partido; y que la entidad LOMBARD ODIER ha contactado con ella para informarle que hay un problema con esta persona. Posteriormente, se documenta en fecha 8.04.09 un

encuentro en Madrid entre Agathe Stimoli y Luis Bárcenas, en el que este último habría confirmado a la gestora que no se harían más transferencias fuera (no more transfers "out") por el momento desde la cuenta de referencia (MPC 169)".

3°.- Finalmente, en lo que se refiere a la cuestión introducida por vía de otrosí en el escrito de petición de libertad, adjuntando texto en francés de la resolución del Tribunal Penal Federal suizo de 14.11.14, y sin perjuicio de los argumentos que ya fueran expuestos en el anterior auto de 25.06.14 con ocasión de la resolución del pasado 6 de junio de 2014, relativa a la decisión de las autoridades judiciales suizas competentes de suspender una autorización previamente concedida a este Juzgado en fecha 14.04.14 por parte de la Oficina Federal de Justicia (OFJ) de la Confederación Helvética, relativa al uso de la documentación remitida en el curso de la comisión rogatoria a Suiza respecto de varios imputados para ejercer las acciones judiciales relativas a delitos de "fraude fiscal", sobre tal particular se ha pronunciado este instructor en el meritado auto de transformación de las diligencias a Procedimiento Abreviado de 26.11.14, en concreto en su Razonamiento Jurídico SEGUNDO, con la siguiente argumentación que debe ser traída a colación en el presente trámite:

"En lo relativo a la documentación sucesivamente recibida de las Autoridades Suizas en ejecución de las comisiones rogatorias remitidas por el Juzgado, ha sido ya objeto de anteriores resoluciones recaídas en la presente instrucción (así, auto de 25.06.2014 dictado en la Pieza de Situación Personal de Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ) la decisión adoptada en fecha 6 de junio de 2014 por el Tribunal Penal Federal de Suiza, por la que se dejaba en suspenso la autorización previamente concedida a este Juzgado por la Oficina Federal de Justicia (OFJ) de Suiza en fecha 14 de abril de 2014 relativa al uso de la documentación remitida en el curso de la comisión rogatoria a Suiza respecto de varios imputados para ejercer las acciones judiciales relativas a delitos de "fraude fiscal", y que había sido solicitada a través del 41 complemento de la comisión rogatoria librada a las Autoridades judiciales Helvéticas según lo acordado el pasado 2.04.14, todo ello como consecuencia de un recurso interpuesto por la representación de Luis BÁRCENAS ante las autoridades suizas contra la referida autorización.

Se razonaba entonces, junto con otros argumentos, que la referida autorización por parte de las Autoridades suizas -y en consecuencia, su suspensión- quedaba siempre circunscrita a las infracciones fiscales -o delitos contra la Hacienda Pública según el Código Penal- que, junto con otros delitos, resultan imputados a determinadas personas físicas frente a las que se siguen las presentes actuaciones, y para cuya acusación y ulterior enjuiciamiento hubieren de ser utilizados como medios probatorios, junto con otros obrantes en la causa,



los documentos remitidos por las Autoridades suizas por vía de comisión rogatoria a este Juzgado.

Este criterio resulta corroborado por la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Luis Bárcenas contra el auto de 25.06.14, señalando en su Auto n° 174/14 de 19 de septiembre, junto con otros argumentos, que "la decisión que sobre tal extremo adopten definitivamente las citadas autoridades, afectaría, en su caso, a la decisión que sobre la culpabilidad o no del recurrente pueda adoptarse en el juicio por el tribunal sentenciador, y no tanto al periodo de instrucción en que todavía se encuentran las actuaciones".

Conclusión que, en consecuencia, no debe verse alterada por la resolución adoptada por el Tribunal Penal Federal suizo de fecha 14.11.14 respecto del referido recurso ordenando la anulación de la decisión de la OFJ suiza de 14 de abril y el reenvío del procedimiento a dicha Oficina para nueva decisión, al objeto de resolver con carácter definitivo sobre la autorización que fue recabada por este Juzgado -resolución de la que se ha tenido conocimiento en las actuaciones al anexarse a la solicitud de libertad formulada por la representación de Luis BÁRCENAS con registro el 19.11.14 y que, al aportarse en idioma francés se encuentra pendiente de traducción-, permitiendo por el contrario progresar en el avance del procedimiento por los cauces previstos en el artículo 779.1.4 LECrim, dando por concluida la instrucción de la presente Pieza Separada y continuando aquél por los trámites del procedimiento abreviado mediante la apertura de la fase intermedia, todo ello sin perjuicio del resultado definitivo de la decisión a adoptar por las Autoridades suizas en cuanto a la autorización inicialmente concedida a este Juzgado y posteriormente revocada, y de la eficacia que tal decisión haya de desplegar a efectos probatorios en la ulterior fase de juicio oral, procediéndose en todo caso a poner en conocimiento de las referidas Autoridades el contenido de la presente resolución, a los efectos oportunos".

Todo ello al objeto de evidenciar que la situación actual no debe, bajo criterio de este instructor, afectar a la medida cautelar de prisión provisional decretada sobre el imputado Sr. Bárcenas, tanto por el contenido de la propia resolución de las Autoridades suizas al estar pendiente de adoptarse una decisión definitiva una vez respetadas las exigencias formales allí vigentes -audiencia al interesado-, como por afectar exclusivamente la autorización recabada de aquellas autoridades para el enjuiciamiento por los delitos fiscales atribuidos, respecto de los que no obstante son múltiples los restantes indicios existentes en la instrucción que no resultarían afectados por aquella resolución.

CUARTO.- Sentado lo anterior, resta por analizar si al presente estadio sigue perviviendo alguna de las finalidades constitucionalmente reconocidas como elementos justificadores de la medida cautelar de prisión provisional, lo que debe realizarse nuevamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 503 LECrim y de las circunstancias que la presente instrucción ha venido a acreditar, en forma indiciaria, respecto del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, atendiendo igualmente al estado procesal en el que se encuentra la causa, en lo relativo a la Pieza Separada "DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-".

A tal respecto, deben ser nuevamente reiterados argumentos expuestos en anteriores resoluciones, la última el auto de este Juzgado de 25.06.2014 y el de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de 19.09.2014, al tiempo que, como se hizo anteriormente, se ofrecerán motivos adicionales, consecuencia de la evolución del curso de la presente instrucción, que determinan el necesario mantenimiento al presente estadio de la medida cautelar ahora impugnada, rechazando la pretensión de libertad formulada.

En este sentido, y a los efectos de valoración del riesgo de fuga en el encartado tras el transcurso del tiempo, atendida la actual fase del procedimiento tras el dictado del auto de 26 de noviembre de 2014, tiene declarado a tal respecto el Tribunal Constitucional, en doctrina de plena aplicación al caso presente, que "en relación con la constatación del peligro de fuga, deberán tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, matizando que, si bien en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional pueden justificar que se adopte atendiendo sólo a circunstancias objetivas, como el tipo de delito y la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica el valor de este dato en la ponderación y obliga a ponderar las circunstancias personales del sujeto privado de libertad y los datos del caso concreto" (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 35/2007, de 12 de febrero, FJ 2; así como las más recientes de 18 de julio de 2007, y 150/2007, de 18 de junio).

A este respecto, en cuanto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, el Tribunal Constitucional ha concluido que, al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de

abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6; 35/2007, de 12 de febrero, FJ 2). En particular, en el fundamento jurídico 6 de la STC 66/1997, expresa el Alto Tribunal que "el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no sólo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga 'se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter)' [fundamento jurídico 4 b)]. Esta ambivalencia es precisamente la que obliga a que, cuando se alude a lo avanzado de la tramitación y al aseguramiento de la celebración del juicio oral -dato puramente objetivo-, se concreten las circunstancias específicas derivadas de la tramitación que en cada caso abonan o no la hipótesis de que, en el supuesto enjuiciado, el transcurso del tiempo puede llevar a la fuga del imputado. La simple referencia a lo avanzado de la tramitación carece como tal de fuerza argumentativa para afirmar la posibilidad de que el imputado huya".

En el presente caso, como ya se decía en los autos de 19.09.13, 18.11.13, 18.03.14, 26.06.14 y resoluciones precedentes, la medida de prisión del Sr. Bárcenas se adopta y mantiene en el procedimiento para atender a una finalidad esencial, cual es la de asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitando el riesgo de fuga que racionalmente pudiere inferirse que concurre en el mismo, atendida la elevada penalidad del conjunto de ilícitos penales que al mismo se le atribuyen así como la igualmente elevada responsabilidad pecuniaria que podría derivarse de los mismos, habiéndose fijado provisionalmente como fianza para garantizar la cobertura de tal responsabilidad la cuantía de 43.250.000 millones de euros por auto de 5.07.13, posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de fecha 27 de septiembre de 2013, estando decretadas en la causa diversas medidas cautelares reales sobre el patrimonio localizado del Sr. Bárcenas a tal fin.

Tal presunción adquiere mayor relevancia al momento presente, por cuanto la presente fase en la que se encuentran las

actuaciones habrá de determinar, en breve plazo, la eventual formulación de escritos de acusación frente al imputado y consiguiente apertura en tal caso del juicio oral, ante la conclusión instructora de la suficiencia de los indicios racionales de criminalidad atribuidos al Sr. Bárcenas respecto de su participación en los variados delitos que anteriormente han quedado enunciados.

Por otra parte, como ya se anticipaba en el Razonamiento Jurídico Tercero, y se viene argumentando de forma reiterada en los distintos autos dando respuesta a las solicitudes de libertad formuladas por la representación procesal del imputado, contrariamente a lo alegado por la defensa, los nuevos elementos sucesivamente puestos de manifiesto a lo largo de la instrucción vienen a ratificar, como ya señalara la Sala de lo Penal en sus anteriores resoluciones (la última de 19.09.14), *"el riesgo concreto de evasión de la acción de la justicia, y ello a pesar de su arraigo familiar, laboral y social, y además el peligro de que de concederse su libertad provisional pudiera ocultar, alterar o manipular cualquier otra fuente de ingresos hasta ahora no investigados"*, al haberse constatado que el imputado pudiere seguir manteniendo un importante patrimonio indiciariamente ligado a su actividad presuntamente delictiva, fuera de nuestras fronteras y en consecuencia del control por parte de este Juzgado, restando a tal respecto por recibir contestaciones a comisiones rogatorias libradas a países como Suiza o Bermuda, trámites que sin embargo no han de impedir la indiciaria calificación de los hechos y conclusión de la instrucción que fue acordada por resolución de 26.11.2014.

Todo lo argumentado determina la permanencia del riesgo de fuga anteriormente aludido, acrecentado por la fase en que actualmente se encuentran las actuaciones, así como la necesidad de acudir a la medida cautelar de prisión provisional como única medida posible para su neutralización.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la petición de libertad provisional efectuada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, al subsistir los motivos pertinentes para el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional en los términos previamente razonados.

Vistos los anteriores razonamientos y preceptos de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la solicitud de libertad provisional efectuada por la representación procesal de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ mediante escrito presentado en fecha 20.11.14, acordando en su lugar el mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el imputado LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ.



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, demás acusaciones personadas y al propio imputado personalmente y a través de su representación procesal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.